

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán
en la Admón. de Arbitrios Provinciales
(Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, *tres pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *seis pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán al Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuando según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Modificando y refundiendo los preceptos reguladores de la contribución general sobre la renta.

(Conclusión; Véase «B. O.» núm. 3)

Novena. Todo contribuyente por signos externos que se considere agraviado podrá, aun en el caso de que la estimación de su renta presunta se ajuste estrictamente a las valoraciones establecidas, recurrir ante el Jurado Central con expresión concreta de las circunstancias especiales por razón de las cuales los signos externos dan lugar a una estimación de la renta mayor que la efectivamente obtenida.

Para la interposición de este recurso, y previa declaración de la competencia del Jurado, será requisito indispensable el ingreso en el Tesoro, por parte del contribuyente, de la cuota liquidada por la Administración, sin perjuicio del derecho que en su día pueda asistirle para la devolución total o parcial. En este caso, la Administración abonará al contribuyente, además del importe de la cuota o de la parte de ella, el interés legal de la cantidad retenida por la Administración.

El Jurado Central, teniendo en cuenta los gastos o inversiones del contribuyente, en su conjunto, podrá en conciencia rectificar en más o en menos la renta de éste sin sujetarse estrictamente a las valoraciones aplicadas.

Art 29. Los contribuyentes podrán reclamar contra la cuota fijada por la Administración cuando aquella no corresponda exactamente a la base declarada.

Todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de la contribución sobre la renta tendrán carácter económico-administrativo a los efectos de procedimiento.

Art. 30. La administración de la contribución sobre la renta estará a cargo de la Dirección General de la Contribución sobre la Renta y de sus dependencias provinciales.

Art. 31. Se constituirá en el Ministerio de Hacienda un Jurado Central de la Contribución sobre la Renta integrado por el Director general de la Contribución sobre la Renta, como Presidente; los Directores generales de lo Contencioso del Estado, de Contribuciones y Régimen de Empresas y de Propiedades y Contribución Territorial; un representante de cada una de las entidades siguientes: de la Banca privada, nombrado por la Junta Económica del Sindicato Nacional de Banca y Bolsa; de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, designado por el Consejo Superior de Cámaras; del Consejo Superior de Cámaras de la Propiedad Urbana; de los Colegios Profesionales, designado por la reunión de Juntas directivas de los Colegios; tres representantes de los sectores económicos de la Organización Sindical, designados por las Juntas económicas; dos contribuyentes que no perciban remuneración del Estado, designados por el Consejo de Ministros, y cinco funcionarios, designados por el Ministerio de Hacienda.

Al Jurado Central de la Contribución sobre la Renta le corresponderá, además de las cuestiones que por esta Ley o por otras disposiciones se le encomienden, resolver en conciencia las discrepancias que se produzcan entre la Administración y los contribuyentes, respecto a:

a) Las cuestiones que sobre domiciliación de los contribuyentes se susciten.

b) La suficiencia de la garantía a que se refiere el párrafo segundo del número séptimo de su artículo 7.º

c) La valoración, en su caso, de los rendimientos procedentes de la posesión de patentes, marcas de fábrica, concesiones administrativas, nombre y fondos comerciales, así como de los traspasos de locales de negocios.

d) La valoración y distribución, en su caso, entre los periodos que corresponda, de los frutos naturales cuyo ciclo de producción sea superior a doce meses; y

e) La determinación de la base imponible a los contribuyentes que incumplieren las obligaciones impuestas en el artículo 25.

La intervención del Jurado en los asuntos cuya competencia le esté atribuida puede ser solicitada por el contribuyente o por la Administración. En este último caso, deberá ser oído siempre el interesado.

Los acuerdos de declaración de competencia de los Jurados de esta Contribución serán siempre fundados e impugnables por los contribuyentes en la vía y ante la jurisdicción contencioso-administrativa; pero el ejercicio de tales recursos por los contribuyentes no suspenderá la ejecución del acto liquidatorio que a título de caución se haya dictado, si no se cumple lo dispuesto en el artículo 225 del Estatuto de Recaudación vigente.

Si se impugnara por el contribuyente el acuerdo positivo de declaración de competencia de los Jurados se practicará liquidación de carácter caucional, estimándose provisionalmente la base impositiva de acuerdo con las siguientes normas:

a) No podrá ser superior a la propuesta de la Inspección de los Tributos o por la Oficina gestora, ni inferior a la media aritmética entre la propuesta por dichos órganos y la reconocida por el contribuyente en sus manifestaciones, documentos o escritos aportados hasta el momento.

b) No podrá ser inferior a la estimada con carácter definitivo en el ejercicio económico inmediato anterior, si existe este antecedente.

El Jurado Central de la Contribución sobre la Renta podrá recabar cuantos informes, antecedentes o dictámenes considere convenientes para el mejor fundamento de sus resoluciones.

Las resoluciones que dicte el Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, dentro de la esfera de su competencia, serán definitivas, no pudiendo ser objeto de recurso alguno, incluso el contencioso-administrativo.

El Ministro de Hacienda podrá acordar, mediante Orden publicada en el "Boletín Oficial del Estado", la constitución de Jurados provinciales de esta contribución cuando el volumen de los asuntos promovidos en cada provincia así lo requiera, y con la competencia que taxativamente determine, dentro de la que esta Ley reconoce al Jurado Central del Tributo. Estos Jurados provinciales quedarán integrados por el Delegado de Hacienda, como Presidente; el Interventor de Hacienda; un Abogado del Estado; el Jefe de la Sección provincial del Impuesto, que actuará como Secretario, y tres contribuyentes por este concepto, designados por el Director General del Ramo.

Los expedientes de declaración de competencia de los Jurados provinciales se promoverán por las Secciones correspondientes y se dará cuenta de los mismos a los interesados. Si por éstos no se ofrece oposición en los quince días siguientes a la notificación mencionada, los Delegados de Hacienda resolverán en definitiva, declarando la competencia o incompetencia del Jurado provincial.

En los demás casos emitirá informe y elevará el expediente a la Dirección General de la Contribución sobre la Renta para su resolución.

Los fallos dictados por los Jurados provinciales en materia de su competencia no serán ejecutivos si no votasen unánimes los representantes de la Administración. En estos casos resolverá el asunto el Jurado Central.

Contra los fallos del Jurado provincial podrá recurrirse por el interesado ante el Jurado Central de esta Contribu-

ción dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Art. 32. Serán calificados y sancionados, conforme a las disposiciones de la Ley de 20 de diciembre de 1952, los que cometieren acciones u omisiones voluntarias que produjesen disminución o pérdida de las cuotas debidas, con arreglo a los preceptos de esta Ley y en particular:

Primero. Los que no atendieran los requerimientos de la Administración para la presentación de declaraciones o para la ampliación de datos u otros extremos de la declaración, serán sancionados con una multa de 500 a 5.000 pesetas.

Segundo. Los que teniendo obligación de declarar por la posesión de determinados signos externos no la cumplieran, serán castigados con multa de 500 a 5.000 pesetas por cada uno de los signos externos que tuvieran y con independencia de los recargos o sanciones que les sean impuestos en el expediente que se les forme.

Tercera.—Los que oculten en la declaración o acta de inspección formalizada signos externos o fuentes productoras de renta, serán sancionados con multa de 500 a 5.000 pesetas.

Cuarta. La resistencia a los agentes y funcionarios de la Hacienda Pública y las demás infracciones a los preceptos de esta Ley, no comprendidas en los apartados anteriores, y de las disposiciones dictadas para su desarrollo, se castigarán con multas de 500 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera podido incurrir por aquellas infracciones.

Art. 33. No se considerará nunca como defraudación la diferencia que eventualmente exista entre la renta estimada directamente con arreglo a los artículos 5.º al 17 de esta Ley, ambos inclusive, y la que resulte de la aplicación de los signos externos, siempre que éstos hubieran sido declarados exactamente y en el plazo legal por el contribuyente.

Art. 34. Las multas y los intereses de demora que se impongan por la defraudación de cuotas de los menores o incapacitados recaerán exclusivamente sobre sus representantes o administradores legales.

Art. 35. Las cuotas de la contribución sobre la renta, así como los recargos y multas sobre las mismas, prescriben a los cinco años, a contar desde el día en que se devengue la contribución.

Se exceptúan las cuotas debidas por los sucesores a título universal, cuyo plazo de prescripción se contará desde la terminación del ejercicio económico en que se transmite la obligación.

Cuando a la muerte de una persona se encontrase en el caudal relicto fuentes de ingresos cuyos rendimientos no hubiesen sido declarados por el causante a los efectos de esta contribución, la Administración queda facultada, salvo prueba en contrario, para estimar que tales fuentes y sus productos se hallaban en poder del contribuyente en el ejercicio económico en que tuvo lugar el fallecimiento y en los cuatro inmediatos anteriores. El período de prescripción de tales cuotas se contará en la forma prescrita en el párrafo inmediato anterior.

La prescripción se interrumpe por los medios establecidos en Derecho.

Art. 36. La Administración queda facultada para practicar, dentro del término de prescripción, además de la provisional que se deduzca de los datos declarados por el contribuyente y de los antecedentes que posea, otra u otras liquidaciones complementarias por las actuaciones que realice la Inspección de Hacienda; pero para girar más de una complementaria será preciso que así lo acuerde, a propuesta del Director General del Ramo y para cada caso particular, el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A partir del día siguiente a la publicación de la presente Ley entrarán en vigor todos los preceptos

relativos a procedimiento y competencia de cuantos asuntos se hallen pendientes de resolución.

Segunda. La oportuna reglamentación fijará el momento de entrada en vigor de las diversas normas relativas a multas y sanciones previstas en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se suprime el recargo del 5 por 100 sobre las cuotas de esta contribución, establecido por la Ley de 23 de diciembre de 1948.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en esta Ley.

Tercera. Los contribuyentes que por vez primera se sometan a este tributo y formulen la reglamentaria declaración por el año 1954, y sean gravados por los ejercicios anteriores no prescritos, disfrutarán del régimen de esti-

mación de base y liquidación de cuota más favorable entre el vigente al promulgarse esta Ley y el previsto en la misma, en cuanto no hubieran sido objeto de declaración voluntaria o de cualquier acto de investigación por parte de la Administración, con anterioridad.

Cuarta. Se autoriza al Ministro de Hacienda para:

1) Reorganizar los servicios de la Administración central y provincial y los de la Inspección de la Contribución sobre la Renta.

2) Dictar las disposiciones reglamentarias que requiera la aplicación esta Ley.

Dada en el Palacio de el Pardo a 16 diciembre 1954.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 351, de fecha 17-12-54).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.691

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pensión de viudedad

Por el Ilmo. Sr. Director general de Administración Local se ha dispuesto que D.^a Agustina Cambrónero Mateo, viuda del Secretario de la Agrupación Intermunicipal Alconchel de Ariza-Torrehermosa, de esta provincia, perciba del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios el haber de 2.812'50 pesetas anuales (234'37 pesetas al mes), con efectivo desde el día 13 de diciembre de 1952, día siguiente al del fallecimiento del causante, contribuyendo con las cuotas que se indican las siguientes Corporaciones:

Torrehermosa, 672'20 pesetas anuales (56'02 pesetas al mes), y Alconchel de Ariza, 2.140'30 pesetas anuales (178'35 pesetas al mes).

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1954.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

SECCION TERCERA

Núm. 25

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Terminadas y liquidadas las obras de reparación del camino vecinal número 635, denominado de Chiprana a su estación de ferrocarril, y procediendo la devolución de la fianza depositada por el contratista D. Francisco Lázaro Pardillos, esta Presidencia, por Decreto del día 2 de diciembre de 1954, ha resuelto, a tenor de

lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1.º, del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, la publicación del presente anuncio para general conocimiento y para que, durante el plazo de quince días, a contar desde su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes contra la citada devolución de la fianza por daños o perjuicios, deudas de jornales y materiales, indemnizaciones, etc., advirtiéndolo a los señores Alcaldes de los Municipios en que radica la obra que deberán remitir a esta Corporación las certificaciones de las reclamaciones que existan, y que si dichas certificaciones no se reciben dentro del plazo señalado se entenderá que no existe reclamación alguna.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1954.
El Presidente, Antonio Zubfri.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda

TRIBUNAL PROVINCIAL
DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

Requisitoria

Por la presente se cita y emplaza a D. Joaquín Torres, que resultó desconocido en calle de Navas de Tolosa, núm. 17, de Barcelona, y a Domingo Ferrer, desconocido también en carretera de Madrid, núm. 34, de Calatayud, a fin de que comparezcan ante el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de esta Delegación de Hacienda el día 20 del próximo mes de enero, a las once de su mañana, para responder del expediente número 69-954 que por contrabando de tabaco extranjero se les sigue, advirtiéndoles que deben concurrir por sí o por medio de apoderado legal, pudiendo aportar cuantas pruebas esti-

men conducentes a su derecho y que pueden designar un Vocal del Tribunal, que sea de la Cámara de Comercio o comerciante matriculado, poniéndolo en conocimiento del Tribunal tres días antes del señalado, previniéndoles que de no comparecer se celebrará la vista sin su asistencia, parándoles los perjuicios a que haya lugar.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1954.
El Delegado de Hacienda, Presidente,
M. de Codes.

SECCION QUINTA

Núm. 34

Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo

Habiendo sufrido extravío el documento que a continuación se relaciona:

Vale de harina expedido por el Almacén de Zaragoza el día 9 de septiembre de 1954 con el núm. K 21.014 a favor de D. Miguel Pascual, de Zaragoza, correspondiente a su entrega en el mismo de 800 kilogramos de trigo para maquila,

Se anuncia al público para que si alguna persona lo hubiera encontrado lo presente en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Zaragoza (Independencia, 32, 3.º), advirtiéndole que transcurridos treinta días desde la publicación del presente anuncio en este "Boletín" se considerará anulado el original del documento de referencia y será expedido el correspondiente duplicado, quedando exento este Servicio de toda responsabilidad.

Zaragoza, 3 de enero de 1955.—El jefe provincial: P. A., M. Dessy.

Núm. 24

Sección Provincial de Administración Local

Circular

Siendo muchos los Ayuntamientos que aun no han remitido la Ordenanza-tipo para aplicación, a partir del próximo ejercicio de 1955, del único arbitrio sobre vinos comunes o de pasto, se advierte nuevamente que no podrá efectuarse el cobro de dicha exacción sin la previa aprobación del expresado documento por la Delegación de Hacienda, a donde será remitido con la mayor urgencia para evitar posibles perjuicios.

Debiendo efectuarse la exposición al público, previa inserción del correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, será acreditado este requisito por medio de certificación que se unirá a la Ordenanza, y en la que se harán constar el número y fecha del "Boletín" en que fué publicado.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1954.
El Jefe de la Sección, Manuel Martínez Palacio.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 27

JUZGADO NUM. 2

D. Francisco Jerez García, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades exigidas a don Luis Marzo Lahoz en procedimiento hipotecario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 9 de febrero próximo, a las once horas, los veintidós inmuebles que se describen en los edictos números 3.580 y 2.180 insertos en los "Boletines Oficiales" de esta provincia y la de Teruel, correspondientes a los días 13 y 9 de julio último, respectivamente.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos, pudiendo hacerse en calidad de ceder a un tercero. Se

previene que la certificación de cargas expedida por el Registro de la Propiedad de Montalbán estará de manifiesto en la Secretaría para quien desee examinarla, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en sus obligaciones, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.— Francisco Jerez.— El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 6.621

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Ramón de Apalategui y Asúa, Secretario del Juzgado comarcal de Ejea de los Caballeros;

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 89 del año en curso, por falta contra el orden público, contra Ramón González Torres, en ignorado paradero, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

"Sentencia.—En Ejea de los Caballeros a 26 de noviembre de 1954.—El Sr. D. Jesús Villasana Mateo, Juez comarcal de esta villa y su comarca; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguido entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciante, Pablo Pérez, Agente de la Policía Urbana de esta villa, y como denunciado, Ramón González Torres, de 53 años de edad, casado, feriante y sin domicilio conocido,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Ramón González Torres, como autor responsable de una falta contra el orden público, prevista y penada en el artículo 567, 1.º del Código Penal, a la pena de un día de arresto menor y multa de 251 pesetas y al pago de las costas.

Y por la rebeldía del denunciado, notifíquesele la presente, mediante la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, de la parte dispositiva

de la misma.—Jesús Villasana". (Rubricado).

Y para que así conste y sirva de notificación al denunciado Ramón González Torres, en ignorado paradero, libro la presente en Ejea de los Caballeros a veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Ramón de Apalategui.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 36

Sindicato de Riegos de Quinto de Ebro

Durante los días del 10 al 14 de enero próximo se cobrarán en el sitio de costumbre las cuotas de alfarda del segundo semestre del año 1954, en su primer período voluntario, y los días del 8 al 12 de febrero siguiente en segundo y último período, sin apremio.

Advirtiendo a los que no verifiquen el pago en los citados días que incurrirán en los apremios consiguientes.

Quinto de Ebro, 31 de diciembre de 1954.—El Recaudador, Luis Laseo.

Núm. 21

Comunidad de Regantes de la Acequia de la Verecha del río Guadalope o Rimer de Allá, Caspe

Se cita a todos los partícipes de la Comunidad para celebrar Junta general ordinaria el día 16 del próximo enero, a las catorce treinta horas, en el salón de actos del Excmo. Ayuntamiento, para tratar de los asuntos que determina el artículo 53 de las Ordenanzas. De no reunirse mayoría se celebrará a las quince horas en el mismo local y fecha.

Caspe, 31 de diciembre de 1954.—El Presidente, M. Navarro.

Núm. 22

Comunidad de Regantes de la Acequia «Vieja de Rimer de Acá», de Caspe

Se cita a todos los regantes de esta Comunidad para celebrar Junta general ordinaria, para tratar de los asuntos que determina el artículo 53 de las Ordenanzas, el 16 del próximo enero, a las catorce treinta horas, en el salón de actos del Excmo Ayuntamiento. De no reunirse mayoría se celebrará a las diecisiete horas, en el mismo día y local.

Caspe, 31 de diciembre de 1954.—El Presidente, José Serrano.